En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de junio del año dos mil veintiséis, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Guillermo Daniel HANSEN y la asistencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: "**<PER_1> c/ <PER_2>. s/ Cobro de pesos e indem. de ley**" **(Expte. N° 46 - Año 2026)** venidos del Juzgado laboral No 1. (Expte. N° 31. /2025) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN: ¿Son** justos los honorarios regulados al perito contador?; **TERCERA CUESTION:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL dijo:

1. Antecedentes del caso. En fecha 23/12/25 la Sra. Jueza de grado dictó sentencia definitiva la que fue apelada el día 03/02/26 (ID 2209004) por la parte demandada " <PER_2>.", recurso concedido en fecha 10/02/26. Expresó agravios la recurrente el 16/02/26 (ID 2226262), siendo replicados los mismos el día 26/02/26 por la parte actora (ID 2241161).

Asimismo, el perito contador apela la regulación de honorarios por bajos el día 03/02/26 (ID 2208001), recurso concedido en fecha 10/02/26.

2. La sentencia. La sentencia dictada en la instancia originaria dispuso: hacer lugar a la demanda y, en consecuencia, condenar a <PER_2>., CUIT <CUIT_CUIL>, a abonar a <PER_3>, DNI <DNI>, previo los descuentos legales que correspondan, de la suma de PESOS NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO CON 24/100

Documento anonimizado por AymurAI

($991.564,24.), con más los intereses determinados en el considerando IV). 2) Costas a cargo de la demandada, a cuyos efectos, fijo los honorarios correspondientes al perito contador <PER_4> en el 5%, al Dr. <PER_5>, por la representación y dirección letrada, en forma conjunta, de la parte actora en el 19% y los del Dr. <PER_6>, por la representación y dirección letrada, en forma conjunta, de la parte demandada, en el 16%, todos los porcentajes sobre el monto de condena (capital más intereses) que en definitiva resulte en la etapa de liquidación de sentencia. Todos los honorarios con más el I.V.A. en caso de corresponder. Tengo en cuanta para asì decir lo normado por la Ley XIII.4 (arts. 5, 6, 7, 8, 38, y conc. de la Ley XIII N° 4), el mérito e importancia de la labor desarrollada, así como el monto del asunto.

En relación a los intereses, dispuso que la suma de condena llevará intereses a la tasa activa promedio mensual que informa el Banco del Chubut SA para las operaciones de descuentos comerciales desde que cada suma fue debida y hasta la fecha de su efectivo pago. Dichos intereses se capitalizarán, de acuerdo a las previsiones del art. 770 inc. b) del CCyC, a la fecha de la notificación de la demanda (13/02/2025 cédula <TEXTO_ANONIMIZAR>, según surge del sistema de gestión), ya que "al demandar la parte actora el pago de intereses, tal reclamo global comprende en su seno el de aplicación de la totalidad del régimen legal que regla la aplicación de tales accesorios, hallándose entre tales normas el art. 770 CCCN."

3. Los agravios de la parte demandada. El único agravio de la demandada se orienta a cuestionar la aplicación de intereses que no fueron solicitados por el actor al demandar.

Destaca la recurrente que la actora en su demanda reclamó el pago de una suma de dinero, sin pretender que a la misma se le adicione un interés; sea éste moratorio o compensatorio.

Documento anonimizado por AymurAI

Señala que al exponer el objeto de la demanda, desarrollar los hechos, y concretar el petitorio, no introdujo ningún reclamo por intereses. De tal manera, la sentencia definitiva dictada en la instancia anterior, al condenar en el CONSIDERANDO punto IV al pago de intereses; disponiendo además su capitalización; lo hace transgrediendo el principio de congruencia receptado en la Ley XIV No 1 Art. 67 inc. 4) y Arts.34 inc. 4 y 165 inc. 6 del CPCC, de aplicación supletoria al ordenamiento de rito laboral (Ley XIV-1 Art. 73).

Señala que la Ley XIV – 1 en su Art. 68 faculta al juez laboral a fallar ultra petita supliendo la omisión o error del demandante; flexibilizando el principio de congruencia; lo cual no supone que pueda hacerlo también extra petita, es decir apartándose de la conformación de la traba de la litis.

Asevera que en la sentencia definitiva de autos se incurre en incongruencia extra petita partiun, al admitirse un rubro que no integró la pretensión de demanda, como es el interés sobre el capital reclamado.

Expresa que si bien entonces el juez laboral puede exceder el límite cuantitativo de la demanda, el ejercicio de la facultad que en tal sentido brinda el ordenamiento laboral de rito queda enmarcada por los escritos de las partes constitutivos del proceso, en los cuales se fijó el thema decidendum.

Afirma que el principio de congruencia; de raigambre constitucional en tanto hace a la garantía consagrada en el art. 18 de la Const. Nac.; se ha transgredido en la sentencia dictada por la a quo al pronunciarse sobre una pretensión que no fue planteada por la parte actora; y que por ello corresponde que la decisión sea revocada.

4. El tratamiento de los agravios

Documento anonimizado por AymurAI

4 **1. Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones.** Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, María M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982; y jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro. 556/15, entre otros).

Teniendo en cuenta el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Provincia del Chubut ante la Justicia (Ley V - No 108), el presente acto jurisdiccional se redactará de la forma más clara y comprensible para sus destinatarios, intentando emplear una sintaxis y estructura sencilla, sin perjuicio del rigor técnico que sea necesario.

4.2 Condena al pago de intereses. La solución de la presente controversia, exige dilucidar sobre los principios procesales que el ordenamiento articula para cumplir sus finalidades.

Los principios son construcciones normativas jurídicas de índole

Documento anonimizado por AymurAI

subsidiaria, -producto de una cuidadosa decantación técnica y sistemática de las normas que regulan la conducta en interferencia intersubjetiva-, que contribuyen a integrar los vacíos que presenta el ordenamiento algunas veces, o, a guiar al operador jurídico -juez, legislador o tratadista-, en la labor interpretativa, en otras, dotando al orden jurídico de coherencia y cohesión.

Más específicamente, los principios procesales son grandes directrices, asentadas sobre postulados axiológicamente valiosos entre los que sobresalen la seguridad y la justicia, que permiten que el trámite judicial pueda operar de manera eficaz.

Se caracterizan por ser comunes a todos los procesos con independencia de la rama del derecho y el fuero del que se trate. Se hallan necesariamente presentes tanto en las instancias orales como en las escritas, en las inquisitorias como en las privativamente dispositivas, y en la totalidad de las instancias jerárquicas de la pirámide del aparato judicial. Sin perjuicio de ello, la pugna por prevalecer cuando se contraponen -a raíz de portar como estandarte valores en tensión-, habrá de requerir criterios de aplicación lo suficientemente elásticos que privilegien la adecuación a la realidad sociológica regulada concretamente.

El principio de congruencia exige que exista correspondencia entre lo que la sentencia dispone y las peticiones articuladas por las partes, siendo una derivación necesaria del derecho de defensa en juicio, proyectando sus efectos a la totalidad de las ramas del derecho.

El vocablo "congruencia" tiene su raíz en término latino "congruere" que denota concordancia, coincidencia y conformidad. Aplicado al proceso judicial, el principio de congruencia dispone que debe existir conformidad entre la sentencia y el complejo haz de vectores mediante los cuales la demanda y la defensa se entrelazan trabando la Litis y cristalizando el thema

Documento anonimizado por AymurAI

decidendum, hallándose vedado a la jurisdicción conceder o negar lo que ninguna parte solicitó (sentencia ultra petita), omitir decidir sobre alguna pretensión procesal articulada por las partes (sentencia citrapetita), o, expedirse sobre un objeto diferente al pretendido (sentencia extra petita).

El que los Jueces deban circunscribirse a los términos en los que fue trabada la litis, no puede entenderse como privación de facultades discrecionales. Tal como se puso de relieve, el principio de congruencia exige que exista correspondencia entre lo que la sentencia dispone y las peticiones articuladas por las partes.

En este orden, cabe recordar que hay incongruencia objetiva "extra petita" cuando el órgano jurisdiccional otorga algo que no ha sido solicitado por las partes, vale decir, cuando no mediando pretensión se formula un pronunciamiento sobre un derecho y se condena a una prestación no requerida.

El principio de congruencia exige que exista conformidad entre la sentencia y la pretensión o las pretensiones que constituyen el objeto del proceso, más la oposición y oposiciones en cuanto delimitan ese objeto (cfr. Palacio Lino, "Derecho Procesal Civil", Tomo V, pág. 405). En lo que concierne al objeto, el principio de congruencia requiere que el juez emita pronunciamiento, total o parcialmente positivo o negativo, sobre todas las pretensiones y oposiciones formuladas por las partes y sólo sobre ellas, respetando sus límites cualitativos y cuantitativos... Por ello, se halla afectado de incongruencia el fallo que se pronuncia sobre materia extraña a la que fue objeto de la pretensión y de la oposición ("ne eat iudex extra petita partium"), concediendo o negando lo que ninguna de las partes reclamó (ob cit. pág. 409/410).

En el caso puntual de la sentencia de autos, que ha condenado a la

Documento anonimizado por AymurAI

recurrente, al pago de intereses no reclamados por la actora en la demanda, debo recordar que los intereses son accesorios al capital, pues no existen sin una obligación principal cuya satisfacción se ha demorado y siguen la suerte de ésta. Sin embargo, poseen autonomía propia, en tanto los intereses configuran un rubro distinto al capital, que obedece a un hecho posterior al de la obligación básica o principal de la cual derivan, cual es, la mora en su cumplimiento.

En el fuero laboral, el juez debe resolver de acuerdo a lo acreditado en el expediente y se encuentra habilitado a suplir la omisión o el error del demandante y sentenciar "ultra petita" (conf. art. 68 Ley XIV N° 1), es decir, ir más allá de lo peticionado.

Cuando se sentencia "ultra petita", la falta de correspondencia es de índole cuantitativa, dado que se otorga más de lo solicitado. Se trata de supuestos en los que, la cuestión ha sido incorporada al proceso por las partes, debatida, en su caso probada, y el Juez resuelve por encima de lo solicitado, pero dentro del marco de los rubros y categorías introducidos por los litigantes al proceso.

En materia laboral, el juez puede resolver a favor del trabajador en forma "ultra petita", aunque tal resolución, nunca podría incorporar rubros que no hayan sido reclamados en la demanda. Esta facultad, no autoriza al Juez, en modo alguno, a apartarse de los términos en que ha quedado trabada la litis.

En este sentido la jurisprudencia señala que la decisión ultra petita es permitida en el fuero laboral solo en relación con el monto por el que procede la acción y teniendo en cuenta el carácter tuitivo de las normas laborales en relación con los derechos del trabajador, y que si bien el art. 56 de la LO faculta a los tribunales a fallar ultra petita, tal facultad no alcanza a hacerlo extra petita sobre aspectos que no integran la litis. En tal sentido, se

Documento anonimizado por AymurAI

considera que una de las formas de violación del principio de congruencia es la sentencia que decide extra petita cuando, un derecho distinto al requerido por el interesado, viola las garantías de propiedad y de defensa en juicio."(conf. ACKERMAN, Mario E, "Tratado del Derecho del Trabajo" Ed. Rubinzal Culzoni, Sta. Fe, 2009. Tomo IX pág. 600 y sgtes)

Por ello, no obstante tratarse de un crédito laboral, y las facultades otorgadas al magistrado en este fuero, el rubro intereses debe ser concreta y puntualmente solicitado al reclamar judicialmente por el crédito impago a efectos de que se computen dentro de la condena. Por eso, la demanda por el pago de una deuda de capital no engloba los intereses, es necesario demandarlos específicamente, en cuyo defecto no se podría condenar a su pago cuando no fueron puntualmente pedidos, sin violentar el principio de congruencia procesal.

Es que al no ser materia de una petición expresa el reclamo de aplicación de los intereses por el actor, la judicante del anterior grado no pudo pronunciarse válidamente a su respecto (arts. 34, inc. 4, en concordancia con el art. 165 inc. 6° y 333, incs. 3 y 6 del C.P.C.C., normas de aplicación al por el art. 73 de la Ley XIV N°1).

El art 333 CPCC impone al demandante la obligación de designar con claridad la cosa demandada y efectuar su petición en términos claros y positivos, de modo que la petición respecto a los intereses debe ser expresa y peca de incongruencia la sentencia que los aplica sin haber sido pedidos. Por lo tanto, si los intereses no fueron pedidos ni explícita, ni implícitamente, no integran los términos de la litis. El juez no puede incorporarlos de oficio, si no hay instancia del acreedor, habida cuenta que si bien se trata de una pretensión accesoria, no reviste el carácter de implícita.

En este sentido, adviértase que la traba del presente litigio se concretó –con la correspondiente contestación de la demanda–, que lógicamente se ciñó a

Documento anonimizado por AymurAI

las pretensiones actorales concretadas en el escrito de demanda –entre las cuales no se encuentra aquella relativa a la aplicación de intereses al monto de condena– y las pretensiones defensivas que, de su lado, planteara la demandada en su escrito contestatario.

Así pues, se delimitó la controversia en los términos que fueran introducidos por las partes, sin que integrara el thema decidendum el rubro intereses, que recién surge de oficio en el pronunciamiento definitivo. Esta omisión de introducir como concreta pretensión actoral el rubro intereses implica, la libre disposición de un derecho por parte del actor, de naturaleza netamente patrimonial, que resulta ser disponible, aún cuando se trate del reclamo de un crédito de naturaleza laboral.

En tal sentido, se ha dicho que: "Si el rubro intereses no fue objeto de petición en la demanda, no puede condenarse a la accionada a cumplir una obligación que no fue motivo del juicio pues de lo contrario se afectaría el principio de congruencia, en su vinculación con el derecho de defensa en juicio" (SCJBA Ac. 41.765, 6/9/94; Ac. 47.465, 8/6/93; Ac. 44.911, 9/6/92). Los hechos constitutivos de la litis son los que proceden jurídicamente de la demanda y de su contestación. Cabe afirmar que la relación procesal, salvo situaciones especiales, se integra con los actos fundamentalmente de la demanda y su contestación, determinándose a través de la primera tanto la persona llamada en calidad de demandado, como la naturaleza de la pretensión y los hechos en que se funda, y a través de la segunda se delimitan los hechos sobre los que deberá versar la prueba, quedando de tal modo precisada la esfera en la que ha de moverse la sentencia en virtud del principio de congruencia (cfr. CNCiv, Sala J, 27/9/2011, Expte. 5.795/2008). (CAPM, SIC Nro. 154/2025 del 11/11/2025)

En este orden, cabe diferenciar el supuesto de autos, y no se debe

Documento anonimizado por AymurAI

confundir, con el criterio de esta Cámara en torno a que habiendo solicitado la parte actora la aplicación de intereses, no se torna necesario que requiera expresamente su capitalización, conforme los parámetros normativos del al art. 770 del CCC, que disponen la capitalización. Pues en tales supuestos, siendo una manda legal corresponde aplicar el precepto aún de oficio, aunque la parte no la haya reclamado en el escrito inicial, pues basta que se soliciten "intereses" para que proceda su capitalización.
En consecuencia, corresponde hacer lugar a la queja impetrada y revocar la imposición de intereses determinada en el resolutorio de trato.

5. Conclusión. Corresponde, en consecuencia, admitir el recurso articulado y revocar la imposición de intereses determinada en la sentencia de grado.

6. La imposición de costas en la alzada. El principio objetivo de la derrota determinaría sin más la imposición de las costas a la parte actora, toda vez que el agravio en el que se funda la parte demandada, -según lo propongo-, debe prosperar siendo revocada la sentencia en torno a la aplicación de intereses. No obstante ello, he de excepcionar la norma con fundamento en que la aplicación de intereses fue impuesta de oficio. Con fundamento en lo expuesto entiendo que las costas de alzada deben ser impuestas por su orden. La solución que se propone contempla la circunstancia de que si bien la demandada consigue que la sentencia de grado sea materia de modificación tal como lo solicitara, la parte actora no coadyuvó mediante el petitorio formulado al interponer la demanda a que la jurisdicción dictara sentencia en el sentido y con el alcance que lo hiciera. El artículo 69 del CPCC dispone en lo que aquí interesa que "...el juez podrá eximir total o parcialmente de esta responsabilidad, al litigante vencido, siempre que encontrare mérito para ello, expresándolo en su pronunciamiento, bajo pena

Documento anonimizado por AymurAI

de nulidad". El legislador instruye a la jurisdicción de una amplia potestad al momento de apreciar las circunstancias eximentes, existiendo en el presente caso, circunstancias que ameritan la atenuación equitativa del principio general vigente.

Ello por cuanto, si bien es cierto que la demandada objetivamente triunfa en el recurso, no lo es menos que el extremo de la sentencia puesto en crisis no fue materia de pedimento por parte de la actora. Derivo de ello que las costas de alzada deben ser dispuestas por su orden. (Conforme artículo 69 in fine CPCC).

7. La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 Ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados y las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios del abogado <PER_7>, en el 30 %,de la cantidad fijada en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la Ley Arancelaria). Sin regular honorarios al letrado <PER_8> por lo infructuoso de su labor.

A la **PRIMERA CUESTIÓN,** el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **NEGATIVA.**

Documento anonimizado por AymurAI

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Guillermo D. HANSEN dijo:

I). Antecedentes del caso:

Por razones de brevedad me remito al voto de mi colegapreopinante, en cuanto al relato de los hechos y la exposición de los agravios por cuanto el Dr.JALIL ha realizado una reseña completa de los antecedentes del caso, de los fundamentos del fallo apelado y de los motivos de los agravios expresados por la demandada por lo que resulta innecesario reiterarme sobre dichos aspectos.

Por ello, seguidamente me adentraré en las cuestiones planteadas como fundamento recursivo de las partes.

II). Cuestión liminar:

Previo al tratamiento de las quejas vertidas por el recurrente, debo señalar que los jueces no están obligados a hacerse cargo de todos y cada uno de los argumentos expuestos por las partes ni a analizar las pruebas producidas en su totalidad, sino tan solo aquéllos que sean conducentes para la correcta decisión de la cuestión planteada (conf. CSJN, Fallos: 274:113, entre otros, CNFed. Civil y Com., sala I, ED, 115-677 LA LEY, 1985-B, 263-; CNCom., sala C en RED, 20-B-1040, sum. 73; SC Buenos Aires en ED, 105-173, entre otras).

III). Los agravios de la parte demandada:

Conforme lo dispuesto por el art.169 de la Constitución provincial y la reglamentación efectuada por la Ley V N°203, he de referirme respecto de los argumentos y conclusiones a las que ha arribado el Magistrado preopinante, conforme el orden seguido por mi colega, respecto de aquellos puntos sobre los cuales coincido en sus fundamentos.

Documento anonimizado por AymurAI

Atento lo señalado, mis argumentos y conclusiones resultan coincidentes con lo expresado por mi colega preopinante respecto de los agravios de la demandada en el apartado "**4.2**" a los que me remito.

IV). Imposición de costas en la alzada:

Las costas causídicas son las erogaciones impuestas a quienes intervienen en un proceso, para la iniciación, prosecución y culminación de éste, la imposición de costas constituye entonces, una indemnización acordada al vencedor para el reintegro de los perjuicios sufridos por él durante el juicio o incidente de que se trate, debido a que la condena en costas tiene por objeto resarcir los gastos del juicio que el vencedor realizó por haberse visto obligado a promover la acción o a contestar demanda para el reconocimiento de su derecho.

Por lo demás, debe recordarse que el principio general que rige en la materia consiste en la imposición de costas a la parte vencida, tal como lo dispone la primera parte del art. 69 del Código Procesal, y que la eximición parcial o total de esta responsabilidad que autoriza la segunda parte de dicha norma, siempre que se encontrare mérito para ello, es la excepción.
La eximición que autoriza el art. 69 del Código Procesal procede, en general, cuando "media razón fundada para litigar", expresión ésta que contempla aquellos supuestos en que, por las particularidades del caso, cabe considerar que la parte actuó sobre la base de una convicción razonable acerca del hecho invocado.

En el caso, la apelante se ve compelida a recurrir en base a una imposición de intereses que no fuer peticionada por la actora, motivo por el cual no corresponde que en este caso la supuesta vencida soporte las costas del recurso, en tanto lo que se dispuso en la anterior instancia, que fuera objeto del agravio de la recurrente, no fue peticionado por ella.

Documento anonimizado por AymurAI

Estamos, en consecuencia, ante la existencia de circunstancias objetivas que demuestran la concurrencia de un justificativo para eximirlo de costas y sólo ha de disponérsela cuando existan motivos muy fundados, por la preponderancia del criterio objetivo de la derrota.

Por ello, teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado en autos, corresponde imponer las costas por su orden– art.69 y sgtes. del CPCC-.

V). Regulación de honorarios en la Alzada: Corresponde a esta altura, proceder a la regulación de honorarios de los profesionales actuantes en esta instancia –art.46, Ley XIII, N°4-.

A los fines de la regulación de honorarios, se hará mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión de la labor desarrollada por los letrados intervinientes en el presente recurso – art.5, Ley XIII, N°4- .

Teniendo en consideración el destino de los agravios planteados y las restantes pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde regular los honorarios del letrado de la parte demandada, Abogado <PER_7> en el 30%; sobre el monto regulado en primera instancia, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último–arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4.Sin regular honorarios al letrado Dr. <PER_8> por su labor inoficiosa.

Documento anonimizado por AymurAI

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Guillermo D. HANSEN vota por la **NEGATIVA.**

A LA **SEGUNDA CUESTIÓN,** el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

1. La Apelación de los honorarios regulados al perito contador.

La sentencia de grado dispuso: "2) *Costas a cargo de la demandada, a cuyos efectos, fijo los honorarios correspondientes al perito contador <PER_9>en el 5%,... todos los porcentajes sobre el monto de condena (capital más intereses) que en definitiva resulte en la etapa de liquidación de sentencia. Todos los honorarios con más el I.V.A. en caso de corresponder. Tengo en cuenta para así decidir lo normado por la ley XIII.4 (arts. 5, 6, 7, 8, 38, y conc. De la Ley XIII N° 4), el mérito e importancia de la labor desarrollada, así como el monto del asunto."*

Contra dicha regulación de honorarios se alza el perito, argumentando que la Magistrada de grado se limitó a citar la ley arancelaria respectiva a abogados y no la de los profesionales en ciencias económicas, se apartó sin fundamento de la normativa aplicable a los honorarios de los profesionales de ciencias económicas que actúen en el ámbito judicial.

Expresa que la Ley XIII No 18, vigente desde el año 2014, establece el régimen arancelario para los servicios profesionales en ciencias económicas por su actividad judicial.

Y que el art. 2o de la referida norma legal dispone: "A los Profesionales en Ciencias Económicas que actúan en el ámbito de la Justicia Provincial, les serán regulados sus honorarios según las disposiciones de la presente Ley, las que revestirán el carácter de orden público..."

Afirma que la falta de aplicación de la norma específica que regula la actividad de los profesionales en ciencias económicas, implica un grave perjuicio económico por cuanto, si bien el porcentaje regulado se encuentra

Documento anonimizado por AymurAI

comprendido en el Art. 22o de la Ley XIII No18, no así la aplicación del honorario mínimo establecido en el Art. 23o que prevé: "Ninguna *regulación de honorarios del Perito podrá ser inferior a OCHO (8) JUS, bajo pena de nulidad..."*

En vistas de la imperatividad de la norma arancelaria, considera que debe declararse la nulidad de la regulación apelada, procediendo a regular sus aranceles profesionales de conformidad con la norma especial de orden público vigente.

Liminarmente y para dar respuesta a la cuestión planteada respecto a la nulidad de la regulación arancelaria apelada, si bien es correcta tal apreciación ya que la Magistrada a quo omite aplicar la normativa correspondiente, el vicio reprochado no ha tenido entidad tal que impida que dicha falencia sea revisada por esta Alzada.

Como consecuencia de la absorción de la nulidad de la sentencia por la apelación, si el agravio puede ser reparado por la Cámara, corresponde modificar el decisorio antes que decretar su nulidad. Siempre debe estarse por el principio de validez del acto jurisdiccional. (Conf. Fenochietto – Arazi, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Ed. Astrea, T. 1, pág. 792).

Es unánime el criterio que establece que el vicio que provoque la nulidad tiene que ser grave, capaz por sí mismo de poner en evidente peligro el derecho que le asiste a la parte apelante.

De lo hasta aquí expuesto se colige que el error en la aplicación del derecho, en el que incurre la a quo no es de una gravedad suficiente para decretar la nulidad de la regulación de honorarios, ya que dicha omisión puede ser subsanada por este Cuerpo.

Por ello, y toda vez que no ha sido apelado el porcentaje regulado, sino la omisión de aplicar la norma imperativa Ley XIII No 18 y la consecuencia que se deriva en cuanto a los mínimos legales aplicables, corresponde revocar parcialmente la regulación de honorarios del perito contador <PER_10>,

Documento anonimizado por AymurAI

agregando a la regulación efectuada en la sentencia de grado que: "dicho porcentaje resultará de aplicación, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en el art. 23 de la Ley XIII No 18." Todo ello sin costas, por tratarse de un cuestionamiento entre el perito y la judicatura, que no ha sido controvertido por la parte (art. 69 2da parte del CPCC).

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Señor Juez de Cámara Doctor Julián Emil JALIL vota PARCIALMENTE por la **AFIRMATIVA**

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez. de Cámara, Guillermo D. HANSEN, dijo:

Respecto de la apelación por bajos de los honorarios regulados al Perito Contador, interpuesta he de señalar que el mérito de la labor profesional, a la luz de la calidad, eficacia y extensión del trabajo son pautas que pueden ser evaluadas por los jueces con un amplio margen de discrecionalidad a los fines de llegar a una retribución justa.

En la especie, resulta evidente que la a quo incurre en error en la aplicación del derecho al omitir aplicar la ley XIII N°18 con la consecuente implicancia respecto de los mínimos legales por lo que corresponde la revocación parcial de la regulación en crisis sin declarar la nulidad de la misma, en tanto, el vicio aludido puede y debe ser reparado por esta Cámara en el marco del recurso interpuesto.

Es decir, en el caso, claramente el acto puede subsistir con la adecuación que propongo.

Declarar la nulidad en el caso de marras, significaría la nulidad por la nulidad misma, circunstancia vedada por nuestro ordenamiento legal.

Por ello entiendo se debe incorporar a la regulación de la instancia anterior que el porcentaje regulado resultará de aplicación siempre que monto

Documento anonimizado por AymurAI

resultante supere el mínimo previsto en el art.23 de la Ley XIII N°18, sin modificar el porcentual regulado, en tanto no ha sido materia de agravio.

Sin costas por tratarse de controversia respecto del decisorio de la Judicatura –art.69 CPCC-.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Guillermo D. HANSEN vota PARCIALMENTE por la **AFIRMATIVA:**

A LA TERCERA CUESTIÓN, el Señor Juez de Cámara Doctor Julián Emil JALIL, dijo:

En base a los argumentos expuestos considero que el pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

1 **ADMITIR** el recurso articulado y **REVOCAR** la imposición de intereses sobre el capital de condena, determinada en la sentencia de grado.

2 **IMPONER** las costas por su orden (conforme art. 69 in fine CPCC y art. 57 de la Ley XIV N° 1).

3 **FIJAR** los honorarios del abogado <PER_7>, en el 30 %, de la cantidad fijada en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la Ley Arancelaria). Sin regular honorarios al letrado <PER_8> por lo infructuoso de su labor.

4 **ADMITIR** el recurso de apelación de honorarios articulado por el perito contador y **REVOCAR** parcialmente la regulación de

Documento anonimizado por AymurAI

honorarios del perito contador <PER_11>, agregando a la regulación efectuada en la sentencia de grado que: "dicho porcentaje resultará de aplicación, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en el art. 23 de la Ley XIII No 18."

5 **SIN IMPONER** costas por la índole de la cuestión apelada (cfr. Art. 69 2da. Parte del CPCC).

6 **REGISTRESE, NOTIFIQUESE** y oportunamente, **DEVUELVASE.**

II). Cuestión liminar:

A LA TERCERA CUESTIÓN, el Sr.Juez. de Cámara, Guillermo D. HANSEN, dijo:

Atento a como resuelvo el recurso aquí tratado, propongo que el pronunciamiento que se debe dictar es el siguiente:

1 **HACER LUGAR** al recurso de apelación interpuesto y **REVOCAR** la imposición de intereses sobre el capital de condena, determinada en la sentencia de grado.

2 **IMPONER LAS COSTAS** de la alzada por su orden– art.69 y sgtes. del CPCC-.

3 **REGULAR** los honorarios del letrado de la parte demandada, Abogado <PER_7> en el 30%; sobre el monto regulado en primera instancia, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último–arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-. Sin regular honorarios al letrado Dr. <PER_8> por su labor inoficiosa.

4 **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por el perito contador respecto de la regulación de honorarios y **REVOCAR** parcialmente la

Documento anonimizado por AymurAI

regulación de honorarios del Perito <PER_11>, agregando a la regulación efectuada que " *que el porcentaje regulado resultará de aplicación siempre que monto resultante supere el mínimo previsto en el art.23 de la Ley XIII N°18".*

5 SIN COSTAS por la naturaleza de la cuestión planteada –art-69 CPCC-.

6 REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 y Ley V N°203), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de Junio de 2026

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1 ADMITIR el recurso articulado y **REVOCAR** la imposición de intereses sobre el capital de condena, determinada en la sentencia de grado.

2 IMPONER las costas por su orden (conforme art.o 69 in fine CPCC y art. 57 de la Ley XIV N° 1).

3 FIJAR los honorarios del abogado <PER_7>, en el 30 %, de la cantidad fijada en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la Ley Arancelaria). Sin regular honorarios al letrado <PER_8> por lo infructuoso de su labor.

Documento anonimizado por AymurAI

4 **ADMITIR** el recurso de apelación de honorarios articulado por el perito contador y **REVOCAR** parcialmente la regulación de honorarios del perito contador <PER_11>, agregando a la regulación efectuada en la sentencia de grado que: "dicho porcentaje resultará de aplicación, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en el art. 23 de la Ley XIII No 18."

5 **SIN IMPONER** costas por la índole de la cuestión apelada (cfr. Art. 69 2da. Parte del CPCC).

6 **REGISTRESE, NOTIFIQUESE** y oportunamente, **DEVUELVASE.**

REGISTRADA BAJO EL N° /26 SDL.

Documento anonimizado por AymurAI